SCJ-PS-23-2488
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00081
Partes: Grupo MDLSL, S.R.L., vs. Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible, por extemporáneo**.**
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo MDLSL, S.R.L., representada por PER1 por intermediación del Lcdo. César Sánchez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., debidamente representada por la Lic. PER2 quien tiene como abogados a los licenciados Helen G. Azouri Tejada y Freddy Rafael Miranda S.; de generales que constan

SCJ-PS-23-2488
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00081
Partes: Grupo MDLSL, S.R.L., vs. Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible, por extemporáneo**.**
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00705, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Único: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la entidad Grupo MDLSL S.R.L.; y acoge parcialmente el recurso incidental incoado por la razón social Fiduciaria BHD S.A., en consecuencia, ordena la exclusión de esta última y confirma los demás aspectos de la sentencia núm. sentencia civil número 1532-2020-SSEN-00176, de fecha 23 de noviembre de 2020, relativa al expediente núm. 1532-2020-ECON-00132 dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Cemex Dominicana S.A., por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida, Fiduciaria BHD, S.A., expresa sus medios de defensivos.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura como suscribiente en la presente decisión debido a que se encuentra de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo MDLSL, S.R.L., y como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de septiembre de 2015, la sociedad comercial Grupo MDLSL, S.R.L., actuando en calidad de Fideicomitente Promotor, y la sociedad comercial Centro Agrícola e Industrial, S. A., como Fideicomitente Inmobiliario, y Fiduciaria BHD, S. A., en su calidad de fiduciaria, suscribieron un contrato de fideicomiso, con el objetivo de desarrollar un proyecto inmobiliario de viviendas de bajo costo denominado Caonabo Towers; **b)** Cemex Dominicana, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra todas las partes que suscribieron dicho contrato, incluyendo al patrimonio autónomo creado a través de este, fundamentado en la obligación de pago por unos supuestos servicios y materiales utilizados en el desarrollo del proyecto inmobiliario, el tribunal de primer grado apoderado decidió por sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00176, de fecha 23 de noviembre de 2020, excluir a la entidad Centro Agrícola e Industrial S. A., condenó a la entidad Grupo

SCJ-PS-23-2488
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00081
Partes: Grupo MDLSL, S.R.L., vs. Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible, por extemporáneo.
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

MDLSL, S.R.L., al pago de la suma de RD$2,900,236.88 más un interés judicial del 1.5% mensual, y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Fiduciaria BHD; **c)** contra dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación, tanto principal como incidental, la corte rechazó el recurso principal y acogió el incidental, excluyendo a la Fiduciaria y confirmó los demás aspectos mediante el fallo ahora impugnado.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. Dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días señalado por la ley que rige la materia.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable al caso, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital,

SCJ-PS-23-2488
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00081
Partes: Grupo MDLSL, S.R.L., vs. Cemex Dominicana, S.A.,
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible, por extemporáneo.
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "*Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…*"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por Cemex Dominicana, S. A., en fecha 14 de febrero de 2022, mediante acto de alguacil núm. 90/2022,

instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, al Grupo MDLSL, S.R.L., en la ADD1 lugar donde tiene su domicilio la entidad notificada, siendo el acto recibido por PER3 quien dijo ser empleada, por lo que la descrita actuación procesal es válida para iniciar el plazo de interposición del recurso de casación.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de febrero de 2022, -conforme la anotación efectuada por el ministerial en la parte final del documento- el plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el miércoles 16 de marzo de 2022; sin que aplique aumento en razón de la distancia por haberse efectuado el acto *in comento* en el Distrito Nacional, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de

la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo MDLSL, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00705, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Grupo MDLSL, S.R.L., al pago de las costas

del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Helen G. Azouri Tejada y Freddy Rafael Miranda S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.